



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla, Atlántico,**

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-2022-00108-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Tributario)
<b>Demandante</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho para decidir lo pertinente, procede esta Agencia Judicial a verificar, si la parte accionante dio cumplimiento a las ordenaciones expuestas en el auto del **22/08/2022**, por medio del cual, se inadmitió la demanda de la referencia y se señalaron unos defectos que debían ser subsanados dentro del término legal concedido para ello.

Pues bien, revisado el escrito de subsanación remitido por el apoderado judicial de la parte demandante al correo institucional el 05/09/2022<sup>1</sup>, se pudo constatar que se corrigieron los defectos advertidos en el proveído del 22/08/2022 que dispuso la inadmisión de la demanda, por lo que, procede en principio la admisión del libelo genitor.

Así pues, al encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el **Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO a través de apoderado judicial en contra de la UGPP.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente a la UGPP a través de su(s) representante(s) legal(es) o quien esté haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual y/o electrónica adjunta de la presente providencia.

<sup>1</sup> Ver Carpeta 07- SubsanciónDemanda – Expte Dig 2022-108



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**CUARTO: Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual y/o electrónica adjunta de la presente providencia.

**QUINTO: Notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual y/o electrónica adjunta de la presente providencia.

Córrase traslado de la demanda, de conformidad con las disposiciones de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. Adviértasele al demandado que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería judicial al Doctor DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON identificado con C.C. N° 1.045.708.988 y T.P. No. 277.991 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Roxana Isabel Angulo Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bd36cce1b83f08d2ae6672f9422dd443a0f669697bb47eb395f4d0240989fd**

Documento generado en 01/12/2022 08:28:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**